



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Causante: ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ
Interesado: GERMAN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, GLORIA MANCY VELASQUEZ DE ORJUELA, LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO Y HEREDEROS INCEIRTOS E INDETERMINADOS
Radicación: 73-270.40-89-001-2023-00009-00

1. OBJETO

Decidir sobre la apertura de la sucesión solicitada por los interesados GERMAN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, GLORIA MANCY VELASQUEZ DE ORJUELA, LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO (*artículo 1312 código civil*) a través de su apoderado el doctor FLORENTINO CARDONA GARCÍA, causante ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, se tiene que el causante es al señora ELVIA ROSA MALDONADO DE VELASQUEZ , que según documento aportado (registro de defunción) falleció el 22 de julio del 2021, según lo aportado procreo 3 hijos, mayores de edad llamados 1.Germán Augusto VELASQUEZ MALDONADO, 2.Gloria Nancy VELASQUEZ DE ORJUELA, y 3.Luz Miriam VELASQUEZ MALDONADO como Relación de Inventarios y Avalúos para el Proceso Sucesoral se presentan dos inmuebles plenamente identificados uno rural con matrícula inmobiliaria 362 - 32402 y otro urbano con matrícula inmobiliaria 362-14175 y en concordancia del artículo 489 N° 6 del

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

código general del proceso *Artículo 489. Anexos de la demanda: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*
(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
(...)

Deberá entonces Presentar dicho avalúo en lo pertinente al artículo 444 en su numeral 4° ARTICULO 444 AVALUO Y PAGO DE PRODUCTOS.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1." Cuando no reúna los requisitos formales. del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que ha formulado a través de apoderado los GERMAN AUGUSTO VELASQUEZ MALDONADO, GLORIA MANCY VELASQUEZ DE ORJUELA, LUZ MIRIAM VELASQUEZ MALDONADO.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado FLORENTINO CARDONA GARCÍA.

florocardona@gmail.com

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez.

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 08 de hoy _14 DE febrero de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.facebook.com/Juzgado- Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790](https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001- promiscuo-municipal-de-falan](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>